

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una Filosofía de la experiencia jurídica*, Sevilla, Mergablum, 1999 (2.^a ed.), 265 pp.

Según un clásico esquema goethiano, en toda biografía intelectual cabe distinguir tres etapas o momentos ideales: la primera correspondería a los «años de aprendizaje» (*Lehrjahre*), en los que se forma el pensamiento y se realizan los primeros estudios e investigaciones; la segunda fase estaría representada por los «años de peregrinación» (*Wanderjahre*), consagrados a enriquecer y perfilar la actitud personal del intelectual a través del debate doctrinal y la comunicación de ideas; finalmente, el último período sería el de los «años de magisterio» (*Meisterjahre*), en los que, por un lado, se consolidan tanto la trayectoria profesional como la obra personal del intelectual, y, por otra parte, se transmiten a otras personas (normalmente sus discípulos) las experiencias más depuradas de una larga carrera científica.

En sus *Lecciones de Filosofía del Derecho*, el profesor Antonio Enrique Pérez Luño nos presenta un completo trabajo en el que se compendian más de treinta años de una rigurosa labor investigadora acompañada de una contrastada experiencia docente. En él encontramos ese modelo de profesor universitario evocado por José Ortega y Gasset en *Misión de la Universidad* (1930) en el que se combina la vocación científica con la capacidad de enseñar y transmitir sus conocimientos a los demás. Fiel a esa imagen orteguiana de la cultura y de la ciencia, Pérez Luño nos presenta una concepción de la Filosofía del Derecho entendida como una reflexión sobre la experiencia jurídica. Esta apelación a la experiencia jurídica supone, según este autor, un intento de «captar el Derecho en su entero desenvolvimiento, evitando los riesgos de fragmentación y/o reduccionismo de que adolecen determinadas aproximaciones unilaterales al fenómeno jurídico» (p. 14); en este sentido, el principal cometido de la Filosofía de la experiencia jurídica consistirá en contribuir a diseñar el marco racional, crítico y global de los problemas referentes al conocimiento, la comprensión y la valoración del Derecho. Este planteamiento es afín a aquellos análisis sobre el valor de la Filosofía, como por ejemplo el de Bertrand Russell, que sostienen que la Filosofía no debe ser estudiada por las respuestas correctas a las preguntas que plantea, puesto que ninguna respuesta puede ser conocida como verdadera, sino más bien por el valor de los problemas mismos.

En consonancia con esa concepción dinámica y omnicomprensiva de la Filosofía del Derecho defendida por Pérez Luño, el libro se estructura en ocho capítulos: en el primero se parte de la consideración de la Filosofía del Derecho como una disciplina bifronte o «de encrucijada» en la que confluyen dos tipos de conocimiento, el filosófico y el jurídico. Aclarar los términos en los que se produce el cruce entre la reflexión filosófica con la experiencia jurídica será el motivo central de este capítulo. Por otro lado, como el propio autor indica, plantear la encrucijada iusfilosófica supone retomar viejos debates culturales que en los últimos años han vuelto a cobrar actualidad: 1) la crisis de la Filosofía y sus motivos (que en cierta medida están relacionados con sus propios límites); 2) la negación que sufre la Filosofía cada vez que traspasa las fronteras de la racionalidad y se confunde o es absorbida por otros saberes limítrofes, religiosos o científicos, que la han acompañado a lo largo de su evolución histórica (en este sentido, merecen una especial atención el estudio de la influencia que en algunos momentos de la historia han

podido ejercer sobre la Filosofía el cientificismo y el irracionalismo); 3) comprobar el sentido actual de la Filosofía, es decir, determinar si aún hoy ésta sigue cumpliendo con su función de indagar racional, crítica y valorativamente en torno a la realidad y la vida; 4) como consecuencia del planteamiento anterior, se hace necesario también precisar cuál es el sentido de la Filosofía del Derecho en nuestros días, y para ello se tendrá que sopesar cuál ha sido la incidencia real que nuestra disciplina ha podido tener en sus tres dimensiones clásicas (la cognoscitiva, la ontológica y la deontológica) sobre las que se abundará más en el capítulo cuarto.

Seguidamente los capítulos segundo y tercero se dedican al análisis conceptual del Derecho, definido por Pérez Luño como «la experiencia de la acción humana en su plenaria relación con la justicia» (p. 71), y de la noción de Filosofía del Derecho, acercándonos para ello a su problemática, a su evolución histórica y a sus principales funciones como Filosofía de la experiencia jurídica: básicamente, explicar racionalmente la realidad jurídica, para lo que resulta indispensable contar con el apoyo de las ciencias jurídicas, y «valorar y orientar en sentido crítico las formas concretas de la experiencia jurídica hacia modos de convivencia cada vez más libres y justos» (p. 98).

Los capítulos cuarto y quinto nos sitúan ante una doble vertiente de la Filosofía del Derecho: por un lado como disciplina filosófica, y, por otro, como saber jurídico. En el primer caso, se realiza —como ya hemos adelantado más arriba— un recorrido por los temas de la Filosofía del Derecho y sus distintas dimensiones (fundamentalmente, las concepciones tridimensionales del Derecho y de la Filosofía jurídica), así como una reflexión en torno al conocer, al ser y al deber ser de la experiencia jurídica (ontología, deontología y gnoseología jurídica). En relación con esta última dimensión hay que puntualizar que Pérez Luño es consciente de la existencia de múltiples perspectivas de enfoque que inciden en la teoría del conocimiento jurídico, aunque, en aras de una mayor claridad expositiva, prefiere centrarse sólo en tres de esos enfoques, que quizá sean los más relevantes: 1) las tesis que rechazan la posibilidad de aplicar métodos lógico-formales al Derecho y se decantan a favor de la dimensión argumentativa del razonamiento jurídico; 2) las teorías que, por el contrario, defienden la posibilidad de aplicar la lógica formal al Derecho y, por extensión, reivindican el uso de la inteligencia artificial y de los sistemas expertos en el mundo del Derecho; y 3) la Filosofía de la experiencia jurídica como posible alternativa mediadora entre los dos planteamientos anteriores. En el segundo caso, la Filosofía de la experiencia jurídica aparece como una especie de crisol en el que se integran los saberes filosóficos y científicos en torno al Derecho. Como formas de la Ciencia jurídica que se proyectan en el fenómeno jurídico, Pérez Luño cree justificado también realizar un estudio de las relaciones entre la Dogmática, la Comparación jurídica con la Filosofía del Derecho (entendida como Filosofía de la experiencia jurídica), la Historia y la Sociología. Conviene advertir que en este trabajo la Dogmática aparece como un estudio sistemático de las fuentes e instituciones jurídicas, de las proposiciones aisladas y en conexión con las restantes normas integradoras del ordenamiento jurídico positivo; en lo que concierne al Derecho comparado basta señalar que, a juicio del autor, aunque la Comparación jurídica parte de los mismos materiales empírico-normativos de la Dogmática, y utiliza, en principio, las construcciones que ésta le proporciona para establecer las ulteriores comparaciones entre sistemas o elementos de tales sistemas jurídicos, es, precisamente, en esta actividad

comparativa de elementos extrasistemáticos donde descansa la peculiaridad de la actitud jurídico-comparativa respecto a la mera actitud dogmática; por otra parte, como es sabido, la Ciencia jurídica no sólo proyecta el aparato conceptual de la Dogmática en sentido sincrónico, sino que también favorece la investigación diacrónica de sus presupuestos; en este sentido, como el propio Pérez Luño reconoce, dado que no puede soslayarse la dimensión histórica del Derecho cabría plantearse la hipótesis de si las tres dimensiones básicas de la experiencia jurídica (sociedad, norma y valor) podrían ser completadas por una cuarta dimensión: la histórica, lo cual lleva al autor a plantear la superación de la estructura tridimensional del Derecho y a hablar de una experiencia jurídica tetradimensional; por último, si partimos de la base de que el Derecho es un fenómeno social, parece evidente que la Ciencia jurídica necesita el complemento de la Sociología jurídica si es que no desea caer en la abstracción.

Los capítulos sexto y séptimo se centran en una de las clásicas dicotomías iusfilosóficas: la dialéctica Derecho natural/Derecho positivo. Ante esta dialéctica doctrinal Pérez Luño se manifiesta a favor de una tesis iusnaturalista racional, crítica y abierta a las exigencias de la historia (es decir, un iusnaturalismo que no sea ahistórica) que eluda los peligros del dogmatismo y de la ideologización para, mediante la reflexión crítica, perfilar cada vez con mayor nitidez su estatuto teórico. Aunque esta visión crítica y antidogmática del Derecho natural que se nos propone es consciente de algunos errores del iusnaturalismo en el pasado han contribuido en buena medida a poner en tela de juicio su propia función histórica, e incluso, a pesar de la existencia de dos peligros que podrían llegar a comprometer el desarrollo de esa función, es preciso no condenar al olvido la tradición doctrinal iusnaturalista, sobre todo si no deseamos incurrir en otro error de signo contrario, y que se traduce en la elaboración de sistemas abstractos, dogmático y completamente acrílicos. A este respecto, el autor está convencido de que nos encontramos ante una nueva etapa en la multisecular tradición iusnaturalista. En su opinión, el iusnaturalismo nos impone la necesidad de someter nuestros ideales jurídicos y políticos a la crítica de la razón, aunque, por otra parte, «constituye la mayor regla de tolerancia, al permitir una práctica compatibilización de nuestra conducta con la de los demás hombres» (p. 236).

Finalmente, en el capítulo octavo, donde se atiende *grosso modo* al compromiso adquirido por el profesor universitario (y, por supuesto, por el filósofo del Derecho) con la comunidad universitaria, Pérez Luño realiza una serie de consideraciones sobre el papel que les corresponde a las enseñanzas iusfilosóficas en los planes de estudio de las Facultades de Derecho. En este punto coincide con Norberto Bobbio al destacar el valor de la Filosofía del Derecho como asignatura absolutamente clave para todo estudiante que desee afrontar con solvencia las diversas disciplinas jurídicas especializadas de la licenciatura. De especial interés resultan las reflexiones del autor a cerca del modelo de Universidad que debe estar presente en cualquier proyecto de reforma de la enseñanza universitaria, y de modo particular en las Facultades de Derecho, de ahí que se postule la conveniencia de una formación integral de los futuros juristas en los que no sólo se prepare a éstos en sentido técnico y de cara al ejercicio profesional, sino que también se fomente el desarrollo de su capacidad de razonar críticamente y sin concesiones al dogmatismo. Pero el estudio de Pérez Luño no sólo se reduce a exponer una declaración formal de intenciones, sino que trata de indagar en las causas de la crisis de la enseñanza del

Derecho e intenta aportar algunas soluciones. Como «profesor de fondo», es decir, como profesional de la Universidad dispuesto a consagrar su vida a la labor docente e investigadora, Pérez Luño profundiza en las causas de la crisis funcional y estructural que en la actualidad arrastran las Facultades de Derecho. Ahora bien, dado que este problema obedece en realidad a motivos de muy diversa etiología, en el presente estudio sólo se alude a las que tienen mayor trascendencia: 1) el aislacionismo en el que en algunas ocasiones ha estado inmersa la Ciencia del Derecho y la consiguiente fractura que desvinculaba la teoría jurídica de la práctica social; 2) la falta de adaptación de las enseñanzas jurídicas a los cambios económicos, sociales y políticos; 3) como corolario de las dos situaciones anteriores, la crítica más radical a los Planes de estudio de las Facultades de Derecho consiste en denunciar el «total divorcio de sus enseñanzas respecto al funcionamiento real de la praxis jurídica» (p. 241). Al hilo de estas tres cuestiones, el autor sugiere las siguientes soluciones: a) en lo que atañe al aislacionismo en el que incurren algunos de estos Planes, Pérez Luño afirma que en la tarea de conectar el estudio del Derecho con sus presupuestos éticos y sus implicaciones políticas, la Filosofía jurídica puede y debe cumplir una función didáctica irremplazable; b) respecto a la falta de adaptación de las enseñanzas jurídicas a los cambios económicos, sociales y/o políticos, se plantea la necesidad de urgir al jurista a realizar un compromiso aún mayor en la tarea de adecuar al Derecho dichos cambios, de ahí la conveniencia de ampliar los instrumentos hermenéuticos tradicionales a partir de unas categorías metódicas que permitan concretar los valores, principios, cláusulas generales o conceptos *standards* propios de estas nuevas técnicas normativas de positivación, para lo cual se tendrá que contar obligatoriamente con las aportaciones de la Teoría y la Filosofía del Derecho; c) respecto a la total separación entre las enseñanzas jurídicas y la praxis jurídica, se propone la formación de un jurista crítico que actúe racionalmente, esto es, que sea consciente de la realidad social en la que vive, y que reflexione sobre su propio papel, así como sobre el que corresponde al Derecho.

En suma, cabría afirmar que las *Lecciones de Filosofía del Derecho* del profesor Pérez Luño constituyen una sugerente obra científica y una valiosa aportación teórica que pretende superar el tradicional dilema que ha sido motivo de innumerables discrepancias doctrinales entre los iusfilósofos: concebir la Filosofía del Derecho como una réplica general y abstracta de las ciencias jurídicas que no atienda a cuestiones tan esenciales como la Teoría de la justicia y que se centre exclusivamente en el conocimiento y la explicación del Derecho positivo, o bien, entenderla como una versión jurídica de la racionalidad práctica que impulsará sobre todo su condición fundamentadora e orientadora de los problemas relacionados con la Teoría de la justicia, convirtiéndose entonces en una simple moralina voluntarista. La solución a este dilema pasa por encontrar un mínimo consenso teórico que combine la teorización rigurosa con unas irrenunciables aspiraciones materiales que afectan, como hemos dicho, a la justicia y a los valores. En definitiva, como el lector podrá constatar, estas *Lecciones de Filosofía del Derecho* representan sobre todo una prueba fehaciente de la madurez intelectual alcanzada por quien, después de toda una vida dedicada al estudio y a la Universidad, podría considerarse –parafraseando de nuevo a Goethe– como un auténtico maestro.

Fernando H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla